

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Diez de Madrid

1067 Procedimiento ordinario 1.169/2016.

NIG: 28.079.00.4-2016/0053183

Procedimiento: Procedimiento ordinario 1.169/2016

Materia: Reclamación de cantidad

Demandante: Don Francisco Javier López Manzano

Demandado: Fogasa y otros 3

Cédula de notificación

Doña Ana Belén Requena Navarro, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Diez de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento 1.169/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Francisco Javier López Manzano frente a Fogasa, Aquiline Computer, SL, Aquiline For Projects And Contracts y Ipadeu sobre procedimiento ordinario se ha dictado la siguiente Resolución:

Madrid, 9 de enero de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Diez, doña María Luisa Segura Rodríguez los presentes autos n.º 1.169/2016 seguidos a instancia de don Francisco Javier López Manzano contra Fogasa, Aquiline For Projects And Contracts, Ipadeu y Aquiline Computer, SL, sobre reclamación de cantidad.

En nombre del Rey

Ha dictado la siguiente

Sentencia n.º 3/2018

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 19/12/2016 tuvo entrada demanda formulada por don Francisco Javier López contra Fogasa, Aquiline For Projects And Contracts y Aquiline Computer, SL, y admitida a trámite se citó a las partes compareciendo don Francisco Javier López Manzano con DNI 48397143F asistido del Letrado don Damián Tapia Granados con n.º col. 12892, y como demandado Aquiline Computer, SL, Aquiline For Projects And Contracts, SL, Ipadeu (administrador concursal), Fogasa no comparecen, y abierto el acto de juicio por S.S.^a la comparecida manifestó cuantas alegaciones creyó pertinentes en defensa de sus derechos practicándose las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestó por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- El demandante don Francisco Javier López Manzano con DNI 48397343F ha prestado servicio para las empresas Aquiline Computer, SL, y Aquiline For Projects And Contracts, SL, actualmente en situación de concurso de acreedores conforme a Auto de 04/05/2017 dictado por el Juzgado Mercantil

número 2 de Murcia, con antigüedad de 28/03/2006, categoría profesional del Titulado y salario mensual por todos los conceptos e inclusión de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias de 3.721 euros.

(Folios n.º 31 a 52 y 77 a 82 de autos)

Segundo.- Con arreglo al informe de vida laboral el demandante figura dado de alta bajo contrato modelo 401:

Aquiline For Projects And Contracts, SL, desde 28/03/2006 a 12/02/2008

Aquiline Computer, SL, desde 13/02/2008 hasta 31/10/2016

Sin perjuicio de lo que las nóminas de julio y agosto de 2016 figuran abonadas por Aquiline For Projects And Contracts, SL.

(Folios n.º 46 a 52 de autos).

Cuarto.- El demandante dejó de prestar servicios en la empresa el 31/10/2016.

Quinto.- El demandante presenta papeleta en solicitud de conciliación el día 11/11/2016, celebrándose el 30/11/2016 con el resultado de "sin efecto".

(Folios n.º 3 a 6 de autos)

Fundamento de derecho

Primero.- De conformidad con el artículo 97.2 LRJS en los hechos que anteceden se declaran las circunstancias profesionales de las partes del procedimiento, indicando que tras cada hecho probado figura el n.º de folio de que resulta.

Segundo.- Establecido los extremos de las relaciones laborales del demandante y vista la reclamación formulada por salarios devengados durante los dos últimos meses previos a la extinción, salarios de septiembre y octubre 2016, procede la estimación de la reclamación por cuanto las demandadas sobre las que recae la carga de la prueba del abono de los salarios devengados durante la vigencia de la relación laboral, no han acreditado el pago de los que son objeto de reclamación en demanda.

A su vez el artículo 29 párrafo n.º 3 del Estatuto de los Trabajadores establece que el interés por mora en el pago del salario será del 10%, es decir, la norma contempla que las deudas salariales se incrementan de forma automática en el porcentaje indicado, matizando la doctrina jurisprudencial que el citado incremento se aplicará en los supuestos del artículo 1100 del Código Civil: deudas líquidas, vencidas y exigibles, como ocurre en el presente supuesto, pero computando tal devengo a partir de la fecha de presentación de demanda.

Tercero.- El Fondo de Garantía Salarial ha sido emplazado de conformidad con el artículo 23 LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Estimando la demanda interpuesta por don Francisco Javier López Manzano frente a las empresas Aquiline Computer, SL, y Aquiline For Projects And Contracts, SL, (actualmente en concurso de acreedores siendo designado administrador concursal IPADEU, SL) condeno solidariamente a las dos empresas demandadas al abono de la cantidad de 7.442,00 euros, más 744,20 euros en concepto del 10 %, en concepto de interés por mora.

En cuanto al Fondo de Garantía Salarial no se efectúa declaración expresa de absolución o condena sin perjuicio de sus responsabilidades y con las limitaciones del artículo 33 ET.

Se advierte a las partes que contra esta Sentencia puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o Graduado Social Colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274 con n.º 2508-0000-00-1169-16 del Banco de Santander aportando el resguardo acreditativo, así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el Banco de Santander o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos os pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2508-0000-00-1169-16.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Aquiline Computer, SL, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la Oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trata de emplazamiento.

Madrid, 17 de enero de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia.